

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E



Los que suscribimos Diputada Ma. Alejandra Torres Novoa y diputados Jesús Gerardo Silva Campos e Isidoro Bazaldúa Lugo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Sexagésima Tercera Legislatura, del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se promulga una ley, generalmente se hace con carácter indefinido, para un número indeterminado de casos y de hechos; sin embargo, esa permanencia va a depender de su utilidad y su armonía con la sociedad a la que va dirigida.

Nosotros, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, plenamente conscientes de que, como representantes del pueblo, debemos valorar la utilidad y armonía de las leyes vigentes con las necesidades y legítimos intereses de la sociedad, hoy planteamos esta iniciativa porque consideramos que el artículo que pretendemos modificar, está desfasado con varios principios, como el de igualdad y que sigue manejando estereotipos de género.

A raíz de la paradigmática reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acoge en su texto constitucional las prerrogativas esenciales para el ser humano, las cuales, deben ser observadas por todas las autoridades de Estado mexicano, estableciéndoles para ello el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a las mismas.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato es un ordenamiento que su origen data de 1967, por lo que muchas de sus disposiciones a la fecha no están actualizadas al panorama jurídico que hoy nos rige.

Prueba de ello resultó en las recientes argumentaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, donde declarando al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que debe ser garantizado por todos los ordenamientos jurídicos; a la par que realza la importancia del principio de igualdad y no discriminación, puso en tela de juicio la constitucionalidad de algunas de las disposiciones de la legislación sustantiva civil del Estado.

De ello deriva no sólo la necesidad imperante de actualizar el ordenamiento, sino, también de homologar y de esta manera armonizar, los enunciados normativos al interior del mismo, de modo que no se generen contradicciones o menoscabos a derechos establecidos constitucionalmente o por algún tratado internacional del cual el Estado Mexicano sea parte.

Así, establecer o actualizar las directrices para exigir determinados derechos constituye una de las formas más básicas para lograr su ejercicio pleno.

En este contexto, podemos ubicar la obligación que se asigna para el testador en el artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de conformar un medio para asegurar el derecho a alimentos en favor de determinado número de personas, que tienen el carácter de acreedores alimentarios, en el testamento que en su caso realice:

¹ Resolución 1439/2016 donde declara inconstitucionales los artículos 342 y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por encontrarse fincados sobre estereotipos de género; así como la tesis de jurisprudencia 28/2015 de rubro «DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE»

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueran mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

Esta disposición a la fecha resulta casuística en sentido negativo, porque genera que sólo aquellos quienes se encuentran enlistados en la misma, podrán ser acreedores al derecho a alimentos por parte del testador con motivo de su muerte; con lo que la norma excluye a otras personas que también tienen derechos alimenticios, como son, por ejemplo, los adoptados; contraviniendo la esencia misma del derecho en cuestión, que se conforma con motivo de una necesidad y la obligación que le correspondió al finado.

Aunado a ello, esta disposición contraviene el ya citado principio de igualdad y no discriminación, al sujetar a la descendiente mujer a la condición de no haber contraído matrimonio y tener un modo honesto de vivir y al descendiente varón a la condición de estar impedido de trabajar, para ser acreedores de alimentos (aun cuando en ambos casos cuenten con más de veintiún años). Similar tratamiento se da a los cónyuges supérstites (con excepción de la edad). Perpetuando de esa manera, no sólo roles sociales sobre ambos géneros, sino también la inferioridad legal de los mismos, uno frente al otro.

Incluso la definición de edades para tener derechos a alimentos testamentarios, está actualmente desfasada con el paradigma de temporalidad del derecho de alimentos que tienen los hijos por parte de sus progenitores.

Por estas razones, resulta indispensable la armonización de esta disposición con lo dispuesto por el Título Sexto “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, particularmente con lo establecido en su Capítulo Segundo “De los Alimentos”, del Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, del Código Civil para el estado de Guanajuato; pues en ese capítulo es donde establece las reglas generales que habrán de conformar a los acreedores alimentarios; por lo que de acogerse para efectos de la obligación de dejar alimentos en el testamento, se evitarían así disposiciones excluyentes entre sí y su constante actualización en la medida que evolucione el derechos a alimentos.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establece lo siguiente:

- I. **Impacto Jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Por su parte, el artículo 71, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las Legislaturas de los estados. En este caso, la reforma impactaría en el artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- II. **Impacto Administrativo:** Coadyuvar con la eliminación de estereotipos de género y normas restrictas presentes en nuestra legislación vigente.

III. Impacto Presupuestario: Ninguno, ya que la presente iniciativa no importa la creación o ampliación de nuevas estructuras orgánicas de institución pública que vayan a impactar en el gasto público de la entidad.

IV. Impacto social: Ampliar el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano, velando por el libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación.

De modo que, en base a lo expuesto, se presenta el proyecto de decreto a la consideración de la Asamblea:

DECRETO

Se reforma el artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas con las que tenga esa obligación de acuerdo a lo establecido en los artículos 355 a 380-A del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Primero de éste Código.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 7 de noviembre de 2017.

Diputada Ma. Alejandra Torres Novoa

Diputado Jesús Gerardo Silva Campos

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo